

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NÚMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 21 de Enero de 1928, sobre caducidad de concesiones mineras, se declara franco y registrable, con carácter provisional, el terreno comprendido por las siguientes minas, caducadas en 31 de Diciembre último, por falta de pago del canon de superficie, cuya rehabilitación ha sido solicitada por sus concesionarios

Número	Nombre de la mina	Mineral	Superficie: Hects., áreas	Concejos en que radican	Concesionarios
23525	Carmina.	Espato calizo	20,00	Ribadesella.	D. Celestino Llana del Valle.
23550	Rita.	" "	21,00	Idem.	El mismo.
8368	Perla del Sur	Hulla	16,00	Colunga.	Benifacio Pérez Velasco
10257	Rescatada	"	69,46	Langreo	Ramón González González.
11101	San Ignacio	"	18,00	Colunga.	Cayetano Pérez Velasco.
11179	Teresita	"	12,00	Siero.	Joré Riaño.
15734 bis	Demasia a Teresita	"	3,47	Idem.	El mismo
18229	Perla Colunguesa	"	6,00	Colunga.	Bonifacio Pérez de Velasco.
19267	María Remedios	"	8,00	Mieres.	Manuel Fernández.
20615	Demasia a María Remedios	"	2,74	Idem.	El mismo.
19492	Mercedes	"	11,00	Lena.	Julio F. Granda.
19596	Vicenta	"	6,00	Idem.	Ramón Lecuna Díaz.
21617	Covadonga.	"	51,00	Aller.	Natalio Martín Vicente.
21629	Covadonga segunda.	"	89,00	Idem.	El mismo.
23420	Casualidad	"	60,00	Llanera.	Manuel Suárez Argüelles.
23532	Demasia a Casualidad	"	11,26	Idem.	El mismo.

Admitiéndose nuevas solicitudes a este terreno en los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 del Reglamento de Minas vigente, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ateniéndose los solicitantes o lo establecido en el artículo 4.º del citado Real Decreto.

Las solicitudes se presentarán en esta Jefatura de Minas, en las horas hábiles de oficina.

Oviedo, nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres. — El Gobernador, *José Alonso Mallol*.

COMISION GESTORA PROVINCIAL

Sesión de 4 de Abril de 1933.

(Conclusión)

Visto el Padrón adicional formado por el Ayuntamiento de Cangas del Narcea para la recaudación del impuesto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1932, se acordó aprobarlo, sin perjuicio de las variaciones de clasificación a que pueda dar lugar la inspección del impuesto.

Accediendo a lo que interesa la Alcaldía de Cangas del Narcea, se acordó que el período voluntario para la recaudación del impuesto de cédulas personales en aquel concejo dé principio el día ocho del corriente.

Visto el Padrón adicional formado por el Ayuntamiento de Gijón para la recaudación del impuesto de

cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1932, se acordó aprobarlo sin perjuicio de las variaciones de clasificación y nuevas inclusiones a que dé lugar la inspección que del impuesto ha de verificarse en aquel concejo y que se remita un ejemplar al Ayuntamiento para que sea expuesto al público por espacio de diez días a los efectos del artículo 28 de la vigente Instrucción de Cédulas.

Se acordó acreditar al Jefe de Negociado D. Luis García Fernández, al Oficial D. Luis García Álvarez y al Inspector de cédulas D. Manuel Martínez González, las cantidades que les corresponden en concepto de dietas a razón de quince pesetas por día y abono de gastos de locomoción a doce céntimos kilómetro con cargo a la partida que para estas atenciones figura en el presupuesto vigente, por las devengadas en sus visitas a los Ayuntamientos de Avilés, Langreo, Mieres y Gijón.

Dada cuenta del presupuesto que

remite el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, del puente de hormigón armado entre los perfiles 162 y 163 del camino vecinal de Peón a Arroes, del que se segrega, importante cinco mil novecientos setenta y dos pesetas ochenta y ocho céntimos, cuyas obras no se adaptan por su naturaleza al sistema de ejecución por prestaciones personales, se acordó aprobar la segregación del puente en el expresado camino y su presupuesto de contrata, anunciándose la correspondiente subasta a base del mismo, estableciéndose que las obras se ejecutarán en un plazo de seis meses y que las certificaciones se abonarán con cargo a la partida que para esta clase de atenciones figura en el presupuesto provincial vigente.

Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Carbajal Canteli, se acordó concederle seis meses de prórroga para la terminación de las obras del camino vecinal de San Fernando

a la Estación del Remedio, a contar de la fecha de la presentación de su instancia solicitándolo.

Hallándose terminadas las obras del camino vecinal de San Miguel a Vallés, se acordó comunicarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que se sirva señalar fecha para la recepción de las mismas.

Vista la liquidación que remite el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, de las ejecutadas por D. José Antuña Montoto, en el camino vecinal de Felguera Rivas a Pajomal, de la que resulta un saldo a su favor de mil doscientas treinta y tres pesetas y otro de quinientas que habrá de satisfacerse al Pagador de aquella Sección, y vista la instancia del contratista solicitando la devolución de la fianza, se acordó aprobar la liquidación; que se abonen las expresadas cantidades al contratista y Pagador expresados con cargo a la entrega hecha por el

Ayuntamiento de Langreo, a quien se comunicará que tiene un saldo deudor de cuatro mil trescientas cincuenta y nueve pesetas sesenta y siete céntimos que deberán abonarse en los fondos correspondientes al Empréstito y que se devuelva al contratista la fianza que tiene constituida en la Depositaria de Fondos provinciales.

Vista la liquidación de las obras ejecutadas por D. Gustavo F. Ruelta en la construcción del camino vecinal de Vega a Tuilla, de la que resulta un saldo a su favor de diecinueve mil ciento dieciocho pesetas cuarenta y cinco céntimos y habiéndose satisfecho la certificación número 4 con cargo al Empréstito en lugar de serlo con cargo a la entrega hecha por el Ayuntamiento, se acordó aprobar dicha liquidación y en su consecuencia que se expida a favor del Sr. F. Buelta un libramiento por la mencionada cantidad, con cargo a la entrega del Ayuntamiento de Langreo, a quien se comunicará que deberá ingresar en la Caja provincial diecinueve mil quinientas cincuenta y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos que resta de su aportación al camino y que se participe a la Intervención de Fondos que deberá verificar una transferencia a los fondos del Empréstito de dos mil diecisiete pesetas sesenta y siete céntimos con cargo a la entrega del expresado Ayuntamiento.

Habiéndose aprobado la liquidación de las obras del trozo segundo del camino vecinal de Salave a Porcia por la Roda, de la Roda a Porcia, se acordó devolver la fianza al contratista de las mismas D. Nicanor Noval Hevia.

Se acordó aprobar el acta de recepción del camino vecinal de Pola de Allande a Celón, trozo primero, de Pola de Allande a Prada, que remite por triplicado el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y que se remitan dos ejemplares al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que envíe uno de ellos al Ministerio de Obras Públicas.

Hallándose terminadas las obras de los caminos vecinales de Llares a Capareda e Infestó a Lastres a Fresnosa, se acordó participarlo al Ingeniero Jefe de Obras Públicas a fin de que se señale fecha para la recepción de las mismas.

Vista la liquidación que remite el Ingeniero Director de Obras provinciales, favorablemente informada por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de las ejecutadas por don Esaú Prieto en el camino vecinal de Espín a Folgueras, importante dos mil seiscientos ochenta y tres pesetas diecinueve céntimos; se acordó aprobarla y pasarla a la Ordenación de Pagos para que se abonen al contratista dos mil quinientas noventa y tres pesetas sesenta y tres céntimos que resultan a su favor una vez descontadas ochenta y nueve pesetas cincuenta y seis céntimos que deberán abonarse al pagador de la Sección de Vías y Obras, con cargo a fondos provinciales y del Estado en la proporción que se indica.

Se acordó aprobar la certificación que remite el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, de las ejecutadas por el Ayuntamiento de Soto del Barco en el camino vecinal de Peñauillán a Soto del Barco a los Veneros, importan-

te 7.787,91 pesetas, y la de gastos de inspección que asciende a pesetas 1.539,30 y pasarlas a la Ordenación de pagos para que se abonen al expresado Ayuntamiento y Pagador de la Sección de Vías y Obras provinciales las mencionadas cantidades, con cargo al presupuesto extraordinario de la Mancomunidad.

Vista la certificación que remite el Ingeniero Director de Obras provinciales, de las ejecutadas por la Colectividad obrera de la carretera provincial de Sandiche a Ferreras, importante 12.000 pesetas; se acordó aprobarla por la expresada cantidad de 12.000 pesetas, de la que deberán descontarse 1.200, que habrán de quedar retenidas en calidad de depósito, debiendo abonarse las 10.800 restantes al representante de los obreros D. Matías García.

En virtud de las causas que motivaron la paralización de obras en el camino vecinal de la carretera de Serín a Tabaza al Crucero, y de conformidad con el informe del Negociado correspondiente, se acordó aprobar el acta que al efecto fué levantada y en la que se hacen constar los motivos de dicha paralización y en su consecuencia prorrogar el plazo de ejecución de tales obras hasta el primero de Octubre próximo.

A fin de aclarar la contradicción que pudiese existir entre el acuerdo de 19 de Abril del año último referente a la autorización para redacción del proyecto de un puente sobre el río Ibias, en San Antolín, que había sido arrasado por una crecida del mismo el año anterior y el adoptado en 3 de Mayo del mismo año de 1932 referente al estudio del camino vecinal de Ibias a Sena y del citado puente sobre el río Ibias; se acordó quedar subsistente en todas sus partes el primero de los citados acuerdos, sin efecto el segundo por lo que afecta al repetido puente y destinar en concepto de subvención para las obras necesarias a la construcción del mismo, la cantidad de 10.000 pesetas con cargo a la consignación figurada para estas atenciones en el vigente presupuesto.

De conformidad con lo interesado por el Director de la Residencia provincial de Niños, se acordó expedir a favor del mismo y a justificar un libramiento por 750 pesetas, con cargo a la consignación figurada en el Capítulo X, artículo 1.º, partida 4.ª del vigente presupuesto de aquél Establecimiento para conservación y reparación de los jardines del mismo.

Se acordó quedar enterada de la estadística de los trabajos ejecutados en el pasado año de 1932 por el Jefe Clínico de Odontología afecto a la Residencia provincial de Niños.

Vista la instancia del Jefe Clínico de Oftalmología, del Hospital provincial D. Eladio Junceda, solicitando ser enviado al XIV Congreso oficial Oftalmológico, en representación del Cuerpo Facultativo a que pertenece, que ha de celebrarse en Madrid los días 15 a 25 del corriente; se acordó concederle la licencia correspondiente para que pueda ausentarse durante los días mencionados, a fin de asistir a di-

cha Asamblea, lamentándose por no permitirlo las disponibilidades económicas del presupuesto provincial, no poder destinar cantidad alguna para atender a los gastos que con tal objeto habrían de ocasionarse.

En vista de lo informado por la Dirección del Hospital referente a la liquidación de los gastos ocasionados por el enfermo Basilio Bernardo Miranda, obrero de la Sociedad Hullera Española, de la que resulta causó 150 estancias en dicho establecimiento, amén de los gastos por la operación, radiografías y material de curas empleado; se acordó aprobarla por su importe de 1.320 pesetas y ordenar a la Administración de aquél haga efectiva dicha cantidad de la citada Sociedad Hullera Española.

De conformidad con lo interesado por el Arquitecto provincial, se acordó aprobar la factura presentada por el Taller Colectivo de obreros metalúrgicos, por 201'50 pesetas, importe de los dos modelos de camas metálicas que presentaron con motivo del concurso recientemente celebrado para el suministro de dichos efectos con destino al nuevo Manicomio provincial, y disponer el abono de dicha cantidad con cargo a la consignación correspondiente del presupuesto.

Se acordó que con cargo a la consignación figurada en el Capítulo VIII, artículo 9.º del vigente presupuesto, se abonen en concepto de subvención: 500 pesetas al Ayuntamiento de Parres, con destino a los vecinos de Torano que hubieren sufrido pérdidas con motivo de la crecida del río Sella, en 25 de Julio de 1931, e igual cantidad con destino a los vecinos del pueblo de Fuentes, por los daños sufridos también en sus cosechas con la crecida del expresado río; al Ayuntamiento de Cangas de Onís para indemnizar por los perjuicios sufridos en sus predios a los vecinos colindantes con los ríos Güeña y Sella, 500 pesetas; otra igual cantidad, al Ayuntamiento del Valle Bajo de Peñamellera, para indemnizar en parte a los vecinos y labradores pobres por los daños que sufrieron en las plantaciones de maíz y alubias, por el desbordamiento de los ríos Cares y Deva, y por otra suma igual de 500 pesetas al Ayuntamiento de Castropol, por los daños sufridos por los vecinos pobres por los temporales y crecidas de los ríos en el mes de Septiembre del citado año, todo ello de conformidad con lo resuelto en 29 de Diciembre del mismo.

Dada cuenta por el Sr. Vicepresidente de la reunión celebrada en el Gobierno civil ante el Sr. Gobernador con los Alcaldes de Oviedo y Gijón, con motivo de la aspiración de que se lleve a cabo el ensanche de la carretera entre Lugones y Gijón, penetrado de las ventajas que dicha reforma habría de proporcionar al enorme tráfico, entre dicha industriosa villa y la capital de la provincia, cuyos beneficios habrían de extenderse a ésta, se acordó contribuir las obras que con tal objeto se realicen en su día por el Estado, en la proporción en que cooperen los Ayuntamientos de Gijón y Oviedo.

Habiendo terminado el plazo abierto en virtud del concurso para la provisión del cargo de Director Facultativo del Hospital provincial entre Je-

fes Clínicos de la Beneficencia; se acordó nombrar para el referido cargo, al único aspirante D. Eugenio Carrizo Hevia, a quien en su virtud se le conceden las funciones directivas del Establecimiento, en cuanto con los servicios técnicos se relacione, con independencia de los deberes que como tal Facultativo desempeñe, y en la forma y condiciones señaladas en la convocatoria de aquél concurso, con la asignación en concepto de gratificación y remuneración de las mismas, de 5.000 pesetas anuales que percibirá mensualmente por dozeavas partes, con cargo a la consignación que para tal atención se figure en la primera Habilitación de crédito que se forme, ya que no existe en el presupuesto vigente.

En vista de las observaciones de la Presidencia, relacionadas con la Casa de Caridad de San Lázaro, se acordó suprimir el cargo de Director de la misma, y en su consecuencia que continúe encargado de las funciones inherentes a la administración de dicho Establecimiento, el Oficial destinado al efecto en sesión de 29 de Noviembre último, que se ratifica en todas sus partes.

Y se levantó la sesión siendo las trece cincuenta. - El Secretario, Pedro Mantilla.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Colegio de niñas huérfanas Recoletas del Patronato de esta Universidad.

ANUNCIO

Se haya vacante en el Colegio de niñas huérfanas Recoletas de esta ciudad, una plaza pensionada perteneciente a la Fundación primitiva, cuya provisión corresponde a la Junta Inspectoral y de Patronato de este establecimiento.

Las condiciones que habrán de reunir las que aspiren a la mencionada plaza son las siguientes:

Tener más de ocho años de edad y menos de doce, dentro del término señalado en este anuncio para la presentación de solicitudes; ser hija legítima o legitimada por subsiguiente matrimonio, de padre o madre naturales de esta provincia o que tengan diez años de vecindad en ella; ser pobre y huérfana a lo menos de padre o madre y estar vacunada y no padecer enfermedad alguna contagiosa u otra que haga inconveniente su estancia en el Colegio, sin perjuicio del reconocimiento facultativo que habrá de sufrir la nombrada en el momento de ingresar en el establecimiento.

Son circunstancias de preferencia para obtener esta pensión:

1.ª El parentesco dentro del cuarto grado civil con algún individuo que pertenezca o haya pertenecido al Claustro general de la Universidad.

2.ª Ser huérfana de padre y madre.

La que fuere nombrada para ocupar dicha plaza deberá traer al Colegio, nuevas o en mediano uso, las siguientes prendas: dos camisas, dos enaguas, dos pares

de medias, un vestido de tela de algodón, dos pañuelos de bolsillo, otro para el cuello y un par de zapatos.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios para justificar las circunstancias antes señaladas, en este Rectorado dentro del término improrrogable de treinta días continuos, contados desde el siguiente, inclusive al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se advierte a quienes deseen tomar parte en este concurso que los documentos que se precisen pueden estar extendidos en papel del timbre de veinticinco céntimos.

Oviedo, 15 de Mayo de 1933.—
El Vicerrector. Carlos del Fresno.

R. al núm. 1 478

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Belmonte, pende ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante, don Manuel Suarez Pelaez, mayor de edad, vecino de La Espina, concejo de Salsas, representado por el Procurador don Celso Gomez y defendido por el Letrado don José Duque, y de la otra, como demandado, don Esteban Garcia Fernandez, mayor de edad, vecino de Candamo, en el mismo concejo, representado por el Procurador don José León Martínez y defendido por el Abogado don Tomás Alonso, sobre pago de pesetas:

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandante recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente, y en ambos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintitres del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambos litigantes:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Salvador Bernabé Herrero:

Aceptado el último considerando de la expresada sentencia apelada:

Considerando que la naturaleza jurídica de un contrato la determinan, como tiene declarado, con reiteración el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre otras, en la de trece de Marzo de mil novecientos trece, el conjunto de las estipulaciones que lo integran interpre-

tadas según el natural sentido de sus palabras, salvo que apareciese que fué otra la intención de los contratantes:

Considerando que la confesión prestada por el demandado y las manifestaciones del testigo de mayor excepción, don Juan José García Mendoza, confirman sin género de duda, que el contrato celebrado entre los litigantes con fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta, y formalizado extrínsecamente en el recibo de autos, reviste los típicos y esenciales caracteres del de simple préstamo definido en el artículo mil setecientos cuarenta del Código civil puesto que en dicho documento privado, expresa lisamente el demandado, deber al actor una determinada cantidad que le prestó para sus necesidades, en el juratorio confiesa sin reserva alguna que es cierto el contenido del mentado documento de préstamo que se le exhibía, siendo de su puño y letra la firma extendida en el mismo, cual también dijo en los actos de conciliación celebrados con su parte adversa en cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, y por último el testigo de referencia sostiene con resuelta firmeza la veracidad del préstamo citado, con entera independencia del suministro de traviesas, añadiendo que diferentes veces oyó al demandado que estaba adeudando al demandante la cantidad expresada en el tan repetido recibo, que le había anticipado para compra de montes o negocios particulares entre los dos:

Resultando, pues de manera clara y evidente que la voluntad e intención de los contratantes fué celebrar un contrato de préstamo en el que concurren cuantos requisitos esenciales exige el artículo mil doscientos sesenta y uno del indicado Cuerpo legal, para considerarlo perfecto y válido, procede estimar que el demandante tiene derecho del que nace la correspondiente acción para reclamar al demandado el cumplimiento de la obligación que se deriva del contrato celebrado y existente entre ambos contratantes, sin que haya de acudir a ninguna otra regla de hermenéutica legal, para calificar la específica naturaleza jurídica de la convención que no se ocupa y que no es otra, como ya queda dicho, que la de ser un contrato de préstamo simple en cuanto el actor prestamista entregó al demandado prestatario dinero con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, señalándose el primero de Marzo de mil novecientos treinta, para el pago de la cantidad prestada:

Considerando que la obligación del prestatario se desprende del precepto mil setecientos cuarenta antes consignado y la desarrolla en toda su amplitud el mil setecientos cincuenta y tres del mismo Cuerpo legal, disponiendo que el que recibe en préstamo dinero, está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad:

Ahora bien, como del contexto mismo de la demanda y de las manifestaciones del propio demandante en los actos conciliatorios antes referidos, resulta que en la actualidad el demandado adeuda al demandante tan solo mil seiscientos treinta y tres pesetas con quince céntimos, como

saldo a favor de esta parte, de la cantidad total prestada y hecha constar en el recibo de autos de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta, es visto que la reclamación entablada debe quedar reducida a esta última cantidad, que desde luego es exigible a tenor de lo ordenado en el artículo mil ciento veinticinco del repetido Código, ya que para el cumplimiento de la obligación del prestatario se fijó el día primero de Marzo de mil novecientos treinta, y llegó el día cierto señalado a tal efecto jurídico:

Considerando que la parte actora reclama a su contraria el pago de una cantidad mayor de la que realmente debe, por lo que de conformidad con lo que tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de dieciséis de Enero de mil novecientos diez, no procede estimar que el demandado haya quedado sujeto al abono de intereses legales al demandante en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados desde que le exige judicialmente el cumplimiento de una obligación excesiva con relación a la que en verdad viene constreñido a cumplir, puesto que para que pudiera serle exigida tal indemnización, precisaría que se hubiese incurrido en morosidad, estado de responsabilidad en que no se ha hallado, por que la mentada resolución consigna la doctrina de que no incurre en mora aquel a quien se pide mayor cantidad que la debida, en cuyo caso, como acaba de decirse, se encuentran los litigantes:

Considerando que no procede hacer imposición expresa de costas:

Vistas las disposiciones citadas y las de aplicación,

Fallamos:

Que al estimar en parte la demanda formulada por don Manuel Suarez Pelaez, contra don Esteban Garcia Fernandez, debemos desestimar la excepción de falta de acción en el demandante alegada por el demandado y condenar como condenamos a esta parte litigante, a que pague al actor mil seiscientos treinta y tres pesetas y quince céntimos, como saldo que le adeuda de la cantidad que le entregó prestada en nueve de Enero de mil novecientos treinta, con la obligación de devolverla el primero de Marzo del mismo año, absolviendo al demandado de la pretensión solicitada por el demandante sobre abono de intereses legales que se devengaran desde el cumplimiento de costas de primera instancia y apelación. En lo que no esté conforme esta sentencia con la apelada pronunciada por el Juez de primera instancia de Belmonte, en el juicio de que dimana este rrollo, la revocamos y en lo que esté, la confirmamos. Hágase pública esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y cartón-orden.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Alvarez, Joaquín de la Riva, S. Bernabé, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el

señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

R. al núm. 1.403

El Licenciado D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo a veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y tres, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Castropol pende ante esta Sala de lo Civil, entre partes, de la una como demandante, D.^a Inés Fernández Novo, mayor de edad, vecina de Boal, representada por el Procurador don Nicolas Casaprima, y defendida por el Abogado D. Rodrigo Uría, y de la otra como demandado D. José Garcia Pérez, mayor de edad, de igual vecindad, que no compareció y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio.

Fallamos:

Que estimando la demanda de D.^a Inés Fernández Novo, contra su marido D. José Garcia Pérez, debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de dichos cónyuges, por la causa mencionada en el considerando segundo de esta sentencia, y por culpa del demandado, a quien imponemos las costas del juicio, mandando queden los hijos comunes de ambos litigantes en poder y bajo la potestad de la demandante, y condenando al demandado a que abone la cantidad periódica provisionalmente fijada en las diligencias de depósito como pensión alimenticia sin perjuicio de las incidencias que sobre su cuantía puedan promoverse en la correspondiente pieza separada.

Y a su tiempo cúmplase lo dispuesto en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Alvarez.—Joaquín de la Riva.—S. Bernabé.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.— Ángel A. Morán.

R. al núm. 1.425

El Licenciado D. Félix Lamelay Carrea, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por Magin Berenguer de Figueroa, contra acuerdo de la Diputación provincial de Oviedo, de 24 de Enero, sobre premio o premios a la mayor recaudación obtenida en el impuesto de cédulas personales al recurrente sobre Inspector del Impuesto; por dicho Tribunal provincial se dictó la siguiente

Providencia.

Por interpuesto el recurso contencioso administrativo, reclámese del Sr. Presidente de la Diputación provincial el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración; y al otorgarse por hecha la designación de domicilio.

Oviedo veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y tres.— Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.— Ante mí, Licenciado Alfonso Ortega.— Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres.— Ángel A. Morán.

R. al núm. 1.424

Juzgado de Gijón

Cédula de Emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, en providencia de diez de Abril último, dictada en los autos incidentales de pobreza que promovió el Procurador don José Ramón Ibaseta, contra doña Mercedes Menéndez Valdés, asistida de su esposo D. Baldomero Fernández Arias, mayores de edad, jornaleros, vecinos de la parroquia de Jove, y contra D. Manuel, don Alfredo y D.^a Consuelo Menéndez Valdés, mayores de edad, asistida la última de su esposo, si fuere casada, ausentes en ignorado paradero, sobre que se declare pobre al representado del Procurador citado, actor D. Manuel García Vega, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de Jove, para oponerse al juicio de desahucio en precario que le promovieron dichos demandados de las fincas rústicas llamadas «La Piquerá», «Del Rozo» y «La Roza», así como para interesar el juicio declarativo de menor cuantía de nulidad de un expediente posesorio y su correspondiente cancelación en el Registro de la Propie-

dad; por la presente se emplaza a dichos demandados D. Manuel, don Alfredo y D.^a Consuelo Menéndez Valdés, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve días comparezcan en dichos autos y contesten la demanda, quedando a disposición de los mismos en Secretaría, las copias de aquella y de los documentos presentados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de formal emplazamiento a dichos demandados, se expide la presente en Gijón, a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario judicial, Magin Fernández

R. al núm. 1.472

Juzgado de Cangas de Onís

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Onís, por providencia dictada en el día de hoy en la demanda incidental de pobreza promovida en este Juzgado por el Procurador D. Fernando Fernández Rosete, en nombre y representación de D. Adriano Díaz y Díaz, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino del Central Manolita, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, para litigar, entre otros, contra D. Cayetano Díaz Alonso, que se halla ausente en ignorado paradero, sobre reconocimiento de hijo natural, se emplaza por la presente cédula a dicho demandado D. Cayetano Díaz Alonso, para que dentro del término de seis días improrrogables comparezca y conteste dicha demanda, apercibiéndosele que de no verificarlo se sustanciará sólo con la representación del señor Abogado del Estado.

Y a fin de que sirva de emplazamiento al demandado D. Cayetano Díaz Alonso, extiendo la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Cangas de Onís, a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, Lic., Delio Parada.

R. al núm. 1.491

Juzgado de Parres

D. Ramón Barredo García, Juez municipal del término de Parres.

Hago saber: Que habiendo sido declarado desierto el anterior concurso libre para la provisión de la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, vacante por renuncia del que la desempeñaba, y en cumplimiento a carta orden del Sr. Juez de primera instancia del partido, se anuncia nuevamente el mismo turno de libre elección con arreglo a lo prevenido en la Ley orgánica del poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871, y publíquense los correspondientes edictos en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que deseen tomar parte en el concurso dirijan sus instancias debidamente documentadas, a este Juzga-

do en el término de quince días, a partir desde el siguiente al de la inserción en dichos periódicos.

Se hace constar que este término municipal tiene 9.348 habitantes de hecho y 10.364 de derecho, y que el cargo solo está retribuido con los derechos de arancel.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia a los efectos acordados doy el presente en Arriendas a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.— Ramón Barredo.— P. S. M., Vicente Somano.

R. al núm. 1.392

Subdelegación Marítima de Luarca.

EDICTO

D. Alfredo Noval Gutiérrez, Oficial de primera del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Subdelegado Marítimo de Luarca.

Hago saber: Que por la vaporeta de pesca nombrada «Natividad Menéndez», fué hallado el día 19 del presente mes, a unas ocho millas al Norte del Puerto de Vega, un trozo de cubierta, al parecer de un barco pesquero, cuyo hallazgo se encuentra en el mencionado puerto de Puerto de Vega; no tiene ninguna marca ni señal por la que se pueda saber a qué embarcación corresponde.

La persona que se encuentre con derecho a dicho hallazgo, puede presentarse en la Subdelegación Marítima de Luarca, con las pruebas necesarias para acreditar su pertenencia, advirtiéndose que de no presentarse ninguna reclamación en el plazo de 30 días, desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, será vendido en pública subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luarca, 29 de Abril de 1933.— A. Noval.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE INFIESTO

José María Rodríguez Moreno, Registrador de la Propiedad de Infiesto.

Hago saber: Que don Benigno Navarro Vallina, vecino de Pandenes, concejo de Cabranes, ha inscrito en este Registro, por escritura otorgada en Nava el uno de Abril último, ante su Notario don Tomás Albi Agero, la finca siguiente, sita en Cabranes:

Una finca llamada Tierra de Calí, sita en la Eria de la Colina, términos de Pandenes, de unas diecisiete áreas; que linda al Este y Norte, Romualdo Suárez; Sur, herederos de José Acevedo, y Oeste, camino.

La adquirió por compra a don José Alonso Barbés, quien a su vez había adquirido ocho áreas de la misma por compra en documento privado extendido en Pandenes el diecisiete de Marzo de mil novecientos doce, a don Manuel García, y las nueve áreas restantes las compró a doña Rosaura Teresa, en documento privado extendido en el pueblo de Pandenes el veinticuatro de Enero de milochocientos noventa y seis.

Y lo anuncio a cuantos pudieran estar interesados en dicha inscripción, cumpliendo el artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

Infiesto, 9 de Mayo de 1933.— José María Rodríguez Moreno.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOZANO, VIGON, Gaspar, hijo de Felipe y de María, natural de Vega, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, provincia de Oviedo, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. José Díaz Rodríguez del Regimiento de Infantería núm. 12, de guarnición en Lugo.

1234

MARTINEZ MENENDEZ, Avelino, natural de Rosellón, Pola de Siero, soltero, minero, de 30 años, hijo de Francisco y de Concepción, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, para notificarle el auto de prisión e ingresar en la cárcel.

1.409

GONZALEZ BRAÑA, Balbino, natural de Oviedo (Río Nebro), de estado soltero, industrial, de 32 años de edad, hijo de Juan y de Josefa, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por delito de estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión.

1.233

ALONSO CARRILES, José María, hijo de José María y de María Luz, natural de Llanes, provincia de Oviedo, de 22 años, pelo rubio, cejas y ojos negros, nariz afilada, barba nascente, boca pequeña, color blanco, freate despejada, aire natural, proyección buena, domiciliado últimamente en Llanes, sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor Teniente del Regimiento Infantería número 26, D. Fernando Lillo de Moya, de guarnición en Salamanca.

1.422

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial